

## RESOLUCION N. 04352

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 4201 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2007ER36630 del 04 de septiembre de 2007, la Dra. Claudia Cristina Serrano Evers, en su condición de Procuradora Delegada de asuntos ambientales y Agrarios, de la Procuraduría General de la Nación, solicitó a esta Entidad, información acerca de la actividad generada en el predio ubicado en la Avenida Jimenez No. 4 – 09 (Edificio Lerner) de la Localidad de la Candelaria, por observarse emisiones de humo en la direccion precitada.

Que, en atención a la solicitud presentada por el ente de control, funcionarios de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad el Aire, de esta Secretaría, practicaron visita técnica de verificación a las instalaciones del Edificio denominado LERNER 1, ubicado en la Avenida Jimenez No. 4 – 09, el día **07 de septiembre de 2007**, cuyos resultados reposan en el **Concepto Técnico No. 9607 del 2007**, en el cual se concluye lo siguiente:

*“(…) 6. ANÁLISIS AMBIENTAL*

*El horno incinerador que posee el EDIFICIO LERNER 1 no cuenta con permiso de emisiones emitido por la SDA, empleado para la quema de residuos domiciliarios, por lo tanto su funcionamiento y*

*operación no cumple con lo estipulado por la legislación ambiental vigente para emisiones atmosféricas por lo que se debe realizar la suspensión de la operación del horno incinerador.*

*Dedido a que las condiciones de funcionamiento del horno incinerador del EDIFICIO LERNER 1 no garantizan el control en cuanto a la emisión de FURANOS y DIOXINAS emitidas en el proceso de la combustión y quema de residuos plásticos domiciliarios (...).*

Que, mediante la **Resolución No. 4201 del 27 de diciembre de 2007**, se impone medida preventiva de suspensión de actividades al EDIFICIO LERNER 1 con NIT **860.028.955-0**, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 – 09 Localidad Candelaria de esta ciudad.

Que, la precitada Resolución fue comunicada el 20 de noviembre de 2008.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita de seguimiento el **25 de marzo de 2009**, al EDIFICIO LERNER 1 con NIT 860.028.955-0 representado por el señor NEL GERARDO ORELLANA identificado con cédula de ciudadanía No.11.290.416, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 – 09 Localidad Candelaria de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 012516 del 22 de julio de 2009**, en donde se evidencia lo siguiente:

“(...)

## 1. OBJETIVO

Evaluar técnicamente mediante la visita realizada al Edificio Lerner, ubicado en la Avenida Jiménez Calle 13 No. 04 - 03, en la localidad de Santa Fe, con el fin de efectuar el seguimiento correspondiente a las actuaciones realizadas por el edificio Lerner ante la queja instaurada por la contaminación atmosférica por la quema de residuos ordinarios, dentro de las instalaciones, por lo cual se ordeno el cierre inmediato del incinerador de residuos, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. Y corroborar el manejo de los residuos sólidos y el no manejo de residuos peligrosos, así como evaluar las condiciones de funcionamiento a nivel ambiental del edificio Lerner.

## 2. ANTECEDENTES

Una vez revisada la base de datos de la oficina de expedientes, el día 19 de Marzo del 2009 se verifico que el Edificio Lerner, no cuenta con expediente alguno, en la Secretaria Distrital de Ambiente, sin embargo cuenta con la Resolución 4201 del 27 de Diciembre del 2007, mediante la cual se acoge el C.T. 9607 del 24/09/07, y se comunica que debe suspender en forma inmediata la quema de residuos ordinarios dentro de las instalaciones sin la debida licencia ambiental para este fin, y se ordena el sellamiento del horno incinerador de residuos sólidos y que de manera inmediata debe realizar la disposición final de los residuos y escombros con la empresa de aseo correspondiente.

### 3. INFORME DE LA VISITA

Se realizó visita técnica el día 25 de Marzo de 2009, al Edificio Lerner, ubicada en la Avenida Jiménez Calle 13 No. 04 - 03 en la localidad de Santa Fe. La visita fue atendida por el señor Nel Gerardo Orellana, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.290.416 de Girardot, quien en el momento de la visita se encontraba en calidad de Administrador del Edificio Lerner.

### 4. DATOS ADMINISTRATIVOS

<b>NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO</b>	Edificio Lerner
<b>NOMBRE Y CEDULA REPRESENTANTE LEGAL</b>	Nel Gerardo Orellana, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.290.416 de Girardot
<b>NIT</b>	Nit. 860.028.955 – 0,
<b>DIRECCIÓN Y TELEFONO</b>	Avenida Jiménez Calle 13 No. 04 - 03 , Tel. 2827514
<b>ACTIVIDAD</b>	Edificio residencial y comercial Lerner, cuenta con 66 apartamentos, 3 locales comerciales y 7 Oficinas

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - De los Fundamentos Constitucionales y legales.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"*

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

- **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD**

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

- **FRENTE AL ARCHIVO**

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha disponía de un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución **4201 del 27 de diciembre de 2007**, esto es, desde el **25 de noviembre de 2008**, para desplegar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto en la misma, situación que no se logra evidenciar dentro de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2008-3965.

Que, esta Secretaría encuentra procedente el estudio jurídico respecto del decaimiento de la **Resolución No. 4201 del 27 de diciembre de 2007**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades al EDIFICIO LERNER 1 con NIT **860.028.955-0**, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 – 09 Localidad Candelaria de esta ciudad.

Así las cosas, como primera medida, debe considerarse si el fundamento jurídico de la precitada Resolución, es actualmente exigible, la cual fue expedida con fundamento en el **Concepto Técnico No. 9607 de 2007**.

Sumado a esto, esta Secretaría evidencia que las visitas técnicas fueron realizadas el 07 de septiembre de 2007, la cual dio origen al **Concepto Técnico No. 9607 de 2007**, y otra el 25 de marzo de 2009, la cual dio origen al Concepto Técnico 012516 del 22 de julio de 2009 y, en este sentido, no se podría dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en base a estos Conceptos Técnicos, teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias ya caducó.

En este orden de ideas, esta Entidad considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 4201 del 27 de diciembre de 2007** y, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2008-3965**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 7° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **Declarar** la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 4201 del 27 de diciembre de 2007** “Por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de

*actividades y se toman otras determinaciones”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2008-3965**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

**Parágrafo:** Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido de la presente resolución al **EDIFICIO LERNER 1** con NIT **860.028.955-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Jiménez No. 4 – 09 Localidad Candelaria de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

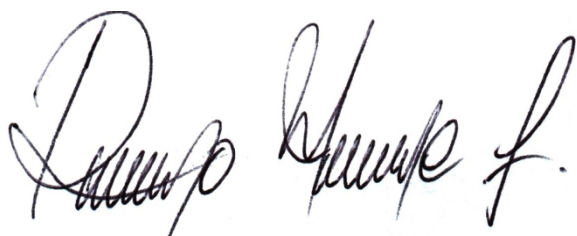
**ARTÍCULO QUINTO. - Publicar** la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2008-3965*

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220734 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/10/2022
<b>Revisó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/10/2022
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2022
DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220734 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/10/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2022